

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA SOFÍA DE PITALITO CONTRA NICOLÁS ZORRILLA PUJANA, MARÍA OLGA SALA DE ALBORNOZ, ALEJANDRO ZORRILLA PUJANA, JUANITA ZORRILLA PUJANA Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 41551-31-03-002-2019-00118-02 (ASC).**

En memoriales que anteceden, la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, aportó junto con dicho escrito la Resolución No. 18 de 21 de abril de 2022, *“por medio de [la] cual se decide en primera instancia un proceso de protección de bienes inmuebles”*, proferida por el Inspector de Policía del Municipio de Pitalito; y a su turno, el demandado Nicolás Zorrilla Pujana, remitió como anexo de la réplica la Resolución No. 210 de 10 de mayo de 2022, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, proferida por el Secretario de Gobierno e Inclusión Social del Municipio de Pitalito; documentos que solicitan que sean tenidos como pruebas legalmente recaudadas.

Para resolver la solicitud, debe precisarse que de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 327 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

Ahora, como con las pruebas documentales allegadas en segundo grado, se busca la demostración de hechos que ocurrieron luego de la presentación de la demanda y del término para confrontar las excepciones de mérito planteadas, e incluso de proferida la sentencia de primer grado, como son las resoluciones proferidas al interior de la querrela policiva por perturbación de la posesión, considera el despacho que al ser las mismas idóneas, pertinentes y útiles para la demostración de aspectos que acaecieron con posterioridad a las etapas procesales en los que las partes podían petitionar el decreto de tales medios probatorios, y que tienen incidencia directa con

los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda y la apelación que conoce la Sala, en consecuencia resulta procedente su incorporación de conformidad.

Por lo expuesto, se decretarán como pruebas la resolución No. 18 de 21 de abril de 2022, proferida por el Inspector de Policía del Municipio de Pitalito; y la resolución No. 210 de 10 de mayo de 2022, emitida por el Secretario de Gobierno e Inclusión Social del Municipio de Pitalito.

Ahora, para que se surta el derecho de contradicción y defensa, póngase en conocimiento de las partes los medios probatorios referidos con antelación, para que dentro del término conjunto de tres (3) días se pronuncien como a bien lo consideren.

En atención a lo considerado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** como medios de prueba la resolución No. 18 de 21 de abril de 2022, proferida por el Inspector de Policía del Municipio de Pitalito; y la resolución No. 210 de 10 de mayo de 2022, emitida por el Secretario de Gobierno e Inclusión Social del Municipio de Pitalito.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento de las partes los documentos antedichos.

**TERCERO.- CORRÁSE TRASLADO** a las partes de las aludidas probanzas por el término de (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368ddf78158d34aa1bdc28a401105dc6c640e82699048ccb5092e48093b426ae**

Documento generado en 22/11/2022 06:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

**RESOLUCIÓN No. 18**  
21 DE ABRIL DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO DE PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES”**

El Inspector de Policía del Municipio de Pitalito-Huila, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en el artículo 206 y siguientes de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, dando continuidad a lo establecido en el literal D del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Decisión del trámite del proceso verbal abreviado”, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO Y PROCESALES:**

El Inspector de Policía, en pleno uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en el Artículo 206 y siguientes de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se dispone a reanudar la Audiencia Pública dentro del presente proceso, iniciado a través de querrela policiva, interpuesta por el abogado **DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.696 expedida en Pitalito-Huila y Tarjeta Profesional No. 181.170 del C. S. de la Judicatura en representación de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA**, representada legalmente por la señora **ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA**, en contra de los señores **FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.228.203 de Pitalito, 12.143.793 de San Agustín y 80.876.413 de Bogotá respectivamente, por comportamientos contrarios a **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, concretamente los contemplados en los numerales 1º y 5º del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, **DENTRO DEL PROCESO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**, en marco del respectivo Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que el artículo 77 numerales 1º y 5º preceptúa lo siguiente:

**Artículo 77.-** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

*Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera*

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

1. **"Perturbar, alterar o interrumpir la posesión y mera tenencia de un inmueble ocupándolo ilegalmente".**
5. **"Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho".**

**Parágrafo.** - Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: " *Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto*".

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1º	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 5º	Restitución y protección de bienes inmuebles.

Que en el relato de los hechos la querellante expuso que desde el año 1997 la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA SOFIA**, representada por la señora **ELSA MAYELLI GUAÑARITA SILVA**, ha ejercido la posesión pacífica e ininterrumpida en el predio del Lote 17A, ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina Barrio Villa Sofía de Pitalito Huila, el cual cuenta con una extensión de TRES MIL OCHENTA METROS CUADRADOS (3.080 mt<sup>2</sup>), identificado con Matricula Inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pitalito, y en la fecha de presentación de la presente querrela contra los señores FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA, quienes han ejercido acciones en límites de dicho inmueble argumentando la titularidad sobre los mismos, hecho que generó la acción de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** consagrada en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

Que se observa en las declaraciones presentadas por parte de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL**, que ésta ha realizado distintas labores de mantenimiento, lo que ha hecho que el bien esté en óptimas condiciones de conservación; el cual, ha estado al servicio de la comunidad, funge una cancha de fútbol como escenario deportivo. Así mismo, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA, durante el periodo de posesión acredita por sendos oficios instando a diferentes administraciones del municipio de Pitalito para la legalización del predio y aprovechamiento del mismo.

Que el día 21 de junio de 2019, LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA SOFIA, representada actualmente por la señora ELSA MAYELLI GUAÑARITA SILVA radicó querrela policiva por perturbación a la posesión por radicado No.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

2019COR00014482, por apoderado, en contra de los señores: FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA, por hechos relacionados con la presunta Perturbación a la Posesión ocurridos el 23 de marzo de 2019.

Que el despacho una vez examinado los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata el título VII DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES; la cual, fue admitida y se dio trámite mediante auto de fecha 9 de julio de 2019.

El 18 de noviembre de 2019, se reprogramó la audiencia por petición de la parte querellada, disponiendo fijar nueva fecha del 29 de enero de 2020, a las 9:00 a.m. para audiencia pública de manera presencial ante la Inspección de policía, la cual fue suspendida y se fijó fecha para el 17 de febrero de 2020. Reanuda la audiencia con asistencia total de sus partes y apoderados, en la cual, se propone nulidad por violación al debido proceso, de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual, se suspende y se y se ordena citar nuevamente a reanudación de la misma.

El 18 de febrero de 2020 el abogado de la parte querellante radica solicitud de imposición de multa por radicado 2020PQR00003210, sobre permisos para pastar unos semovientes; Por tanto, se aplique una Medida Correctiva al señor *NICOLAS ZORRILLA PUJANA*, teniendo en cuenta el artículo 173 de la Ley 1801 de 2016, por incumplimiento de orden de policía. Situación que el despacho resolverá de fondo en la decisión.

Por razones de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del coronavirus Covid-19, se profirieron sendos decretos en los cuales restringió la presencialidad, la permanencia de personas en espacio cerrado, con ello, el cese de audiencias en la presente querella, hasta el día 3 de agosto de 2021; Superado este cese parcialmente, se da continuidad en la fecha citada a la audiencia pública, por parte de la Inspectora en Provisionalidad doctora Dilly Vanessa Figueroa Lizcano, por los hechos de la presunta perturbación a la posesión y la mera tenencia, con la presentación y totalidad de las partes para la posible imposición de Medida Correctiva de reparación de daños materiales de inmueble y muebles en armonía con el numeral 1º y 5º del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

De la anterior audiencia se fijó fecha para la Inspección Ocular para el día 23 de agosto de 2021, a las 7:30 a.m.; Así mismo, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho consideró pertinentes.

Se presentó solicitud de nulidad a lo actuado por parte del señor Nicolás Zorrilla Pujana, aduciendo que el apoderado de la parte querellante solo tiene la representación para actuar frente al señor FRANCISCO JAVIER HERRERA, por lo cual, el despacho entra a resolver en la audiencia, de la siguiente manera, leída las causales de nulidad de que trata el artículo No. 133 del C. General del Proceso, al no encontrar ninguna dentro de las establecidas, esto es, que no encajan dentro de las citadas en el anterior artículo se rechaza de plano la anterior nulidad.

En la audiencia se insta a las partes para que desde el punto de vista de sus pretensiones y consideraciones puedan llegar a un acuerdo conciliatorio; Una vez, escuchadas las partes se da por fallida y se entiende que no hay acuerdo conciliatorio; Seguidamente, se pasará al análisis de las pruebas solicitadas para el decreto de las mismas.

En armonía con lo anterior, por auto del 3 de agosto de 2021, fueron decretadas como pruebas las siguientes, así:

**POR LA PARTE QUERELLANTE:**

La Inspección Ocular del predio señalado en esta querrela, lote No. 17A, ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina Barrio Villa Sofía de Pitalito Huila, con Matrícula Inmobiliaria No. 206-32669.

**DOCUMENTALES:**

- Registro Probatorio que consta en los folios del 09 al 52.
- Se adjuntó CD con material fotográfico y fílmico.
- Fotografía del mes de abril de 2013, en la que se evidencia la cancha de futbol y por ende la posesión sobre el inmueble.
- Copias de documentos que respaldan la posesión por más de 20 años de la parte querellante.
- Copia de oficio de 8 de septiembre de 2009, dirigido a la inspección de policía de policía por el señor francisco Javier Herrera Silva.
- Copia de una supuesta autorización del señor francisco Javier Herrera Silva.
- Copia de solicitud de informe comandante de estación de policía de Pitalito Huila.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

A los señores:

- FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA,
- JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y,
- NICOLAS ZORRILLA PUJANA.

**TESTIMONIALES:**

MARY LUZ MENZA, LUIS FERNANDO SILVA, JESUS FELIPE GRATZ GRATZ, SAMUEL TOVAR FAJARDO.

**POR LA PARTE QUERELLADA:**

Se aportó por la parte querellada señor Nicolás Zorrilla Pujana, los siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- Copia simple de trabajo de partición suscrito por el abogado HERNANDO ORTIZ TOVAR, (folios 146 a 150).
- Extracto de recibo de impuesto predial de los años 1996 a 2018.
- Documento suscrito en el año 2019 por el señor HAROLDO MARTINEZ, en los que consta reconocimiento como propietario del lote 17A.
- Oficio en el que consta la apelación tomada por el patrullero por acta en marzo de 2019.
- Constancia de inasistencia de los miembros de la Junta de Acción Comunal de la diligencia del 26 de marzo de 2019.
- Copia simple del oficio en el que el señor LUIS AUGUSTO CUENCA MUÑOZ, tramitó ante la oficina de Instrumentos Públicos trabajo de sucesión de EDUARDO ZORRILLA ROZO.
- Copia simple de autorización otorgada por el señor FRANCISCO JAVIER HERRERA, suscrita por el señor NICOLAS ZORRILLA PUJANA.
- Copia simple de solicitud de impuesto predial por los años 2003 por el señor Nicolás Zorrilla Pujana.
- Copia simple de solicitud de impuesto predial por los años 2010 por el señor Luis Herney Gómez Urbano, de la prescripción del impuesto predial y en el consta que no hay área construida.
- Copia extracto impuesto predial del año 2011.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

*Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera*

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

- Copia del derecho de petición donde solicita al Agustín Codazzi la certificación del área.
- Copia de recibo de consignación por el pago adeudado de los impuestos realizado por LUKE PUJANA ANGOITIA.
- Copia del oficio por el señor FRANCISCO JAVIER HERRRERA, al inspector de policía Edgar Daniel Reyes.
- Foto de los semovientes del señor Haroldo Martínez.
- Comprobante de transferencia bancaria a favor del municipio de Pitalito Huila.

### TESTIMONIALES:

ELIZABETH DOSSMAN MORALES, HAROLDO MARTINEZ, CARLOS DANIEL ALBORNOZ, MARIA TERESA RINCON, PEDRO MARTIN SILVA, GLADYS CANACUE MEDINA, y ANDRES A. GOMEZ.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

A la señora: Representante Legal de la J.A.C., señora *ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA*, con el objeto de escucharla respecto las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a esta acción, que los hechos narrados en la querella y en la contestación de la querella y en sus dichos al momento de pronunciarse respecto a la acción de forma verbal en esta diligencia.

El 23 de agosto de 2021, dado el nombramiento reciente del Inspector de Policía, se fija nueva fecha para audiencia pública, y para llevar a cabo la *inspección ocular* y la *práctica de pruebas testimoniales*; Se fija entonces, para el 6 de septiembre de 2021 la inspección ocular a las 10:30 a.m. y una vez realizada se fijará fecha para la recepción de pruebas testimoniales.

Suspendida la diligencia en la fecha fijada, por auto del 30 de septiembre de 2021, para la realización de Inspección Ocular, en razón a varias diligencias institucionales por parte de la administración municipal en que es parte la Inspección de Policía a la misma hora y fecha, se procede entonces a suspender la diligencia y a programarla para el próximo 17 de noviembre de 2021.

La Inspección de Policía encontrándose dentro de la etapa probatoria traslada el despacho al inmueble objeto de la querella para continuar audiencia pública en lo relacionado con la práctica de **Inspección Ocular**, Esto es, en el inmueble Lote 17A, ubicado en la carrera 1B con calle 20 esquina Barrio Villa Sofía de Pitalito Huila,

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

en la fecha antes indicada, el día 17 de noviembre de 2021, la cual se dejó constancia que quedó grabada en audio.

Que en la diligencia de *inspección ocular* llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2021, se hicieron presentes las partes, así: EL apoderado de la parte querellante Diego García Palacios; Por la parte querellada, el señor de Nicolás Zorrilla, y el apoderado Jorge Calderón Rodríguez, quienes se identificaron plenamente en el acto, el señor Nicolás Zorrilla otorga poder especial al abogado Jorge Calderón Rodríguez, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el proceso, revisados los documentos de identidad y la Licencia Temporal. Ocurrido lo anterior se dio lugar a la práctica de la prueba, acompañada de la Arquitecta Leydi Babativa, funcionaria adscrita a la Inspección de Policía.

Se evidenció el estado del inmueble, en buen estado de conservación, hace precisión el abogado Diego Alejandro García, de la parte querellante, manifestando que se nota una puerta de la cual tiene poder los miembros de la JAC, se nota los cercos de guadua que fueron retirados abruptamente por los aquí querellados, y luego fijaron mal puestos en el mismo sitio postes de cemento, de este hecho se llamó a la policía quienes trasladaron la competencia a la Inspección de Policía.

Estando en el terreno se manifiesta por el abogado de la parte actora, "nótese que para evidenciar que siempre ha existido la cancha de fútbol desde el año 1997, se puede ingresar a la página en internet (*Google eart*)", en la que se puede constatar que a través de los años ha estado la cancha de fútbol en este lugar; Hace saber, así mismo, que existe un proceso civil por Prescripción Adquisitiva de Dominio por las mismas partes y por el mismo bien inmueble, pero que es de naturaleza distinta, la cual deberá esperarse las resultados del mismo por el juzgado de conocimiento, y en el caso en comento, se trata de establecer que la JAC siempre ha ejercido la posesión hasta que los hoy querellados sobre la cancha de fútbol al servicio de la comunidad y que el señor Nicolas Zorrilla, pese a tener un título nunca ha ejercido la posesión sobre este predio.

Se pronunció la parte querellada señor Nicolás Zorrilla Pujana, a través del apoderado Jorge Calderón, manifiesta que este es un predio privado, y que éste simplemente ha ejercido su derecho a la propiedad como tal sobre el mismo, y que ya no existe la cancha de fútbol.

El despacho pide a la arquitecta que dentro de los tres (3) días siguientes aporte un informe técnico sobre lo aquí actuado y se analizará en conjunto con las demás pruebas aportadas.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

El informe técnico presentado por la arquitecta Leydi Babativa, hace mención a las siguientes conclusiones de la siguiente manera, así:

En la fecha del 17 de noviembre de 2021 se realizó inspección ocular al predio ubicado en la pieza urbanística del Barrio Villa Sofía, con el fin de identificar posibles elementos que puedan generar perturbación a vecinos colindantes, en la cual se evidenció la existencia de un predio, el cual, para el día de la visita presentaba las siguientes características: Lote sin construcción con cerramiento y delimitado por la calle 20, carrera 1B, zanjón de los tiestos y cesión vial campo real.

Que aunado al informe anterior se pidió a la oficina de Planeación Municipal aclaración si el predio es del municipio de Pitalito, hace parte de zona verde o es privado; Ante lo cual, se presentó por esta dependencia la identificación del bien inmueble, con las siguientes conclusiones: COD ANT 41551010103850001000, Matricula Inmobiliaria, 206-32669, ubicado en la Calle 20 No. 1B-14, a nombre de Salas Albornoz María Olga, de carácter habitacional, estrato 2.

Que mediante auto de trámite de fecha 25 de agosto de 2021 el despacho resuelve fijar como fecha para la reanudación de la audiencia pública y llevar a cabo la recepción de testimonios y el interrogatorio de las partes el día 15 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Que, en el desarrollo de reanudación de la audiencia del **15** de febrero de 2022, los querellados desisten de la testimonial del señor **HAROLDO MARTINEZ**, y de la señora **MARY LUZ MENZA**; Por tanto, se recepcionó el testimonio de las demás personas relacionadas en el decreto de pruebas, así:

Que en la declaración dada por el señor **LUIS FERNANDO SILVA ROMERO**, se expuso lo siguiente, previas las advertencias de Ley, de advertir las implicaciones de un falso testimonio:

**A la pregunta 1**, relacionada con: "¿Sírvese manifestar al despacho si sabe para qué fue citado y si desea presentar la declaración?: Manifestó: Si señor, y tengo conocimiento.

**A la pregunta 2**, relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho que conoce sobre este tema", se dio como respuesta: El problema es una cancha de futbol que ahora están reclamando.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

**A la pregunta 3**, relacionada con: "Sírvese manifestar desde cuándo vive en este lugar y qué conocimiento tiene de los hechos", se dio como respuesta: Vivo desde el año 1996, que me entregaron la casa, desde esa fecha he estado viviendo allí, y se ha tenido como cancha de fútbol.

**A la pregunta 4**, relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho si sabe de las acciones que se ha hecho por parte de la JAC", dio como respuesta: He sabido y me he dado cuenta que se hacen eventos deportivos y se hace mantenimiento a la misma, se han hecho adecuaciones para la cancha, guadañadas, aseo.

**A la pregunta 5**, relacionada con: "Manifieste si reconoce las personas ¿Francisco Javier Herrera Silva, Julio Eduardo Becerra Fernández y Nicolas Zorrilla Pujana, que reclaman la propiedad" ?, se dio como respuesta: No las había visto antes, solo hasta ahora por los últimos sucesos de la perturbación a la cancha de futbol, y que arrancaron los arbolitos y la cerca de guadua que habían colocado.

**A la pregunta 6**, relacionada con: "Manifieste al despacho ¿Quién ha ejercido la posesión de la cancha?", se dio como respuesta: Los de la JAC, ellos siempre han estado presente, del Barrio y al servicio de la comunidad para eventos deportivos.

**A la pregunta 7**, relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho ¿cuáles fueron los actos de perturbación y si hubo autorización?", se dio como respuesta: Tumbaron los arbolitos y los cercos de guadua y no sabría siempre la ejercido la JAC.

**A la pregunta 8**, relacionada con: "Sírvese mencionar al despacho que hechos conoce por los aquí querellados respecto del predio", se dio como respuesta: El predio siempre ha estado en cabeza de la Junta, solo hasta ahora es que vienen con documentos de propiedad, siempre ha estado abierto al público, al servicio de toda la comunidad.

**A la pregunta 9**, Efectuada **por el doctor Diego García**: relacionada con: "Manifieste al despacho ¿Dónde vive usted?": Se dio como respuesta: Mi casa está ubicada por la carrera 1B frente a la cancha de fútbol.

**A la pregunta 10**, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿desde hace cuánto tiempo vive allí?", se dio como respuesta: Desde el año 1996, pues no hemos cambiado de domicilio, he estado allí siempre.

**A la pregunta 11**, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con la pregunta cinco: *añade* "Sírvese manifestar si, ¿Sabe con qué recursos se ha

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 10 de 29

sostenido la cancha de fútbol?, se dio como respuesta: Para los gastos los ha conseguido la JAC, que han servido para el mantenimiento y para su sostenimiento.

**A la pregunta 12,** Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "¿Para usted el predio es público o privado?", se dio como respuesta: Creo que es público porque está para el servicio de la comunidad y el pago por el disfrute de los servicios prestados.

Que en la declaración dada por el señor **JESUS FELIPE GRATZ GRATZ**, identificado con la cédula No. 12.231.868 de Pitalito, se expuso lo siguiente, previas las advertencias de Ley, de advertir las implicaciones de una falsa declaración:

**A la pregunta 1,** relacionada con: ¿Sírvese manifestar al despacho si sabe para qué fue citado y si desea presentar la declaración?: Manifestó: Si señor, y deseo declarar.

**A la pregunta 2,** relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho los motivos por los que fue llamado", se dio como respuesta: La querrela por la JAC, por el terreno, que desde hace muchos años posee como cancha de Fútbol desde el año 2000 y como miembro de la JAC que he sido. *(sic)*

**A la pregunta 3,** relacionada con: "Sírvese manifestar dese cuándo vive en este lugar", se dio como respuesta: Vivo allí desde el año 2000.

**A la pregunta 4,** relacionada con: "Sírvese manifestar de las acciones que se ha hecho por parte de la JAC", dio como respuesta: Ella viene realizando mantenimiento constantemente para las actividades deportivas, a la cancha de fútbol y actividades deportivas, se han hecho campeonatos deportivos y también han hecho actividades de pavimentación en la calle.

**A la pregunta 5,** relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho ¿Cuáles fueron los actos de perturbación?", se dio como respuesta: Aparecieron unas personas con actos perturbatorios y diciendo que el predio es de su propiedad.

**A la pregunta 6,** relacionada con: "Sírvese mencionar al despacho si conoce los aquí querrelados respecto del predio", se dio como respuesta: Hasta ahora conocemos estos señores antes no eran conocidos por la JAC, nos encontrábamos haciendo unos trabajos de adecuación y cercamiento cuando aparecieron estos señores, así se inició la querrela, que querían colocar unos postes y encerrarlos dañando lo realizado.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

**A la pregunta 7**, relacionada con: "Manifieste si sabe cómo adquirió el predio la JAC?": Se dio como respuesta: Ellos la Junta de Acción Comunal recibieron de la constructora Bermúdez Llanos, el predio como una zona verde para beneficio del barrio.

**A la pregunta 8**, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿Sabe si en las inversiones que hizo la JAC existió aporte de los querellados?", se dio como respuesta: No señor, de ninguno de ellos, solo la JAC como ya lo manifesté, ella siempre ha estado al frente del predio.

**A la pregunta 9**, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿Sabe si en las inversiones que hizo la JAC existió aporte de los querellados?", se dio como respuesta: No señor, de ninguno de ellos, solo la JAC como ya lo manifesté, ella siempre ha estado al frente del predio.

**A la pregunta 10**, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿Conoce a los querellados señores Nicolás Zorrilla, Francisco Herrera y Julio Eduardo Becerra?", se dio como respuesta: No señor, hasta ahora los conozco a ellos.

**A la pregunta 11**, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿A quién reconoce como dueño? se dio como respuesta: A la Junta, la posesión la Ley dice que quien lo tenga por más de 10 años, y la junta lo ha tenido por más de 20 años, con actos y avances conservación y de mantenimiento.

Acto seguido se da la palabra al abogado de la parte querellada, doctor **JORGE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, quien hace una pregunta al declarante señor Jesús Felipe Gratz, relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho lo relacionado con: ¿Sabe usted si entre las partes existe trabado un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio en Juzgado Administrativo?, Se dio como respuesta: No tengo conocimiento alguno.

Se continua con el señor **SAMUEL TOVAR**, identificado con la cédula No. 19.083.737 de Bogotá, que en el testimonio se expuso lo siguiente, previas las advertencias de Ley, de las implicaciones, respecto una falsa declaración:

**A la pregunta 1**, relacionada con: ¿Sírvese manifestar al despacho si sabe del asunto y del objeto de la querella?: Se dio como respuesta: Si señor, de unos señores que quieren reclamar el predio que es de la Junta de Acción Comunal. Desde al año 1995 la JAC, viene poseyendo este terreno, inicialmente fue utilizado para

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 12 de 29

echar unos escombros y desechos, se empezó luego a adecuar el terreno, con varias acciones y varias dependencias y por obra de la oficina de vivienda y de la Junta desde ese entonces hasta ahora, siempre estuvo ocupada para la cancha de fútbol, y varios eventos deportivos. En la primera administración de Pedro Martín, se pusieron cercos, y ya con Gladys Canacúe Medina se hizo la reposición, eran cercos de guadua, con el propósito de proteger las casas por quejas de las casas de los vecinos, durante todo este tiempo nadie hizo reclamo alguno pidiendo su propiedad, ni han aportado dinero para mantenimiento o para obras realizadas como el alcantarillado, hasta que apareció el señor Francisco Herrera pidiendo un arreglo, hemos como junta aprovechado como los poseedores del mismo.

**A la pregunta 2,** relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho Qué acciones realizado el señor Francisco Javier Herrera, respecto al predio", se dio como respuesta: El señor Herrera, mostró unos documentos queriendo ejercer acciones como dueño en cabeza de otro señor o presuntos dueños en 2017, por medio de un oficio presentado a la oficina del Medio Ambiente del municipio.

**A la pregunta 3,** relacionada con: "Sírvese manifestar de las acciones que se han hecho por parte de la JAC", dio como respuesta: Ella hace mantenimiento y está realizando una siembra de árboles, ya en 2019, un domingo aparecieron estos señores a perturbar el predio a querer cambiar el cerco que se había puesto en guadua por uno de cemento.

**A la pregunta 4,** relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho ¿Conoce a los querellados, si es afirmativa, ¿cuándo y con qué motivos?", se dio como respuesta: Solo al señor Herrera, actuando bajo las circunstancias reclamando como apoderado de unos señores Zorrilla. (sic).

**Se concede la palabra al apoderado de la parte actora,**

**A la pregunta 5,** Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿Señor Samuel, que acciones físicas ha realizado durante estos 20 años el señor Zorrilla?, se dio como respuesta: No, como manifesté, hasta ahora por estas diligencias.

**A la pregunta 6,** Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿Señor Samuel, Quien ostenta la calidad de dueño sobre el predio?, se dio como respuesta: Nosotros los miembros de la Junta, no solo por los eventos deportivos realizados, sino por otras de reuniones sociales allí en el predio.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

**A la pregunta 7**, Efectuada *por el doctor Diego García* relacionada con: "Sírvese manifestar ¿Conoce el asunto o el objeto de esta querrela?, se dio como respuesta: El 14 de marzo de 2019, hecho que se presentaron los señores aquí conocidos en este proceso.

Acto seguido se da la palabra al abogado de la parte querellada, doctor **JORGE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, quien hace una pregunta al declarante señor Samuel Tovar:

**A la pregunta 8**, Efectuada *por el doctor Jorge Calderón* relacionada con: Sírvese manifestar al despacho: ¿Si usted hace parte de la Junta de Acción Comunal y desde cuándo?, Se dio como respuesta: Soy socio mas no directivo, fui presidente de la Junta en 2004 a 2011, y 2016 a 2018, entregué a la actual presidente, de la Acción Comunal, pero tengo conocimiento de lo que allí se hace, y como fiscal desde el nacimiento de la JAC.

**A la pregunta 9**, Efectuada *por el doctor Jorge Calderón* relacionada con: Sírvese manifestar al despacho: ¿Sabe usted del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio en Juzgado Administrativo entre las partes?, Se dio como respuesta: Conozco de un proceso en el juzgado, pero no sé de detalles, di testimonio en una virtual pero no se más.

**Finaliza la audiencia el Inspector de Policía, y procede a suspender la misma y continuar el día 22 de febrero de 2022, con los INTERROGATORIOS DE PARTE con los querellados y la parte querellante:**

Instalada y reanudada la audiencia pública en 22 de febrero de 2022, se insta a la parte querellada por la declaración del señor **HAROLDO MARTINEZ**, ante lo cual, manifiesta el doctor Jorge Calderón apoderado parte querellada, que el señor ha cambiado de línea celular y han perdido contacto con él, hecho por el cual, preguntado por el Inspector: ¿Desiste de la declaración del señor HAROLDO MARTINEZ?, se responde por el abogado, Si señor.

Se continúa con el **INTERROGATORIO DE PARTE** a los señores **NICOLAS ZORRILLA PUJANA, FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ, y la señora ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA**, con las advertencias de Ley, de las implicaciones que tiene el hacerlo bajo la gravedad del juramento:

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 14 de 29

El señor **NICOLÁS ZORRILLA PUJANA**; **A la pregunta 1**, relacionada con: ¿Desea declarar en la presente audiencia?, declaración bajo la gravedad del juramento: respondió: Si Deseo, si juro.

**A la pregunta 2**, Preguntado: ¿Cuál es su calidad respecto al predio objeto de la presente querrela?, Se dio como respuesta: Soy propietario y poseedor del predio Lote 17A, desde 1994.

**A la pregunta 3**, Preguntado: ¿Qué actos tuvo como poseedor del predio objeto de la presente querrela? Se dio como respuesta: Adquirí el lote desde 1994 por sucesión de mi madre, los Roza Salinas, vivía en Garzón y visitábamos el lote y otros terrenos, a planeación era bastante el valor que cancelábamos. Ya con el señor Francisco J. Herrera, hicimos actos de saneación del lote, no hubo miembros de la JAC, que reclamaran por la propiedad, del año 1994 a 2004, el municipio libró oficio contra mí, radiqué ante el IGAC, corrección de área con el abogado Luis Gerardo Ochoa (*gepd*), inicié querrela contra la Junta de Acción Comunal, se ordenó encerrar, pero al haber varias inconsistencias no se pudo hacer. En el año 2012 con los demás copropietarios se decidió vender a la municipalidad, pero no se logró, pagamos impuestos en el 2016 y 2017, recibimos quejas de la comunidad por el mal uso de la cancha de fútbol, di permiso para pastar a unos animales de propiedad del señor Aroldo Martínez.

**A la pregunta 4**, Preguntado: ¿Tiene conocimiento que la JAC ha dispuesto de este lote? Se dio como respuesta: Nunca he entendido, yo, (*SIC*) y los copropietarios nunca íbamos a impedir que jugaran en el lote, entendía que era la alcaldía la que, hacia estos actos deportivos, nunca supe que era la JAC, como persona Jurídica hacia estas veces. Nunca pude entenderme con la Junta, hasta que el doctor Diego interpuso la querrela.

**A la pregunta 5**, Preguntado: ¿Qué acciones ha ejercido sobre la cancha? Se dio como respuesta: He sido el propietario, soy el dueño, no pude hacer que esa cancha desapareciera, ni en documentos públicos ni en ningún otro he conocido algo al respecto.

**A la pregunta 6**, Preguntado: ¿Conoce al señor Francisco Javier Herrera? Se dio como respuesta: Si señor, desde el 2009, para realizar trámites y ejercer la administración. Se insta por el Inspector a precisar la respuesta: responde: Por el Lote y varios predios.

Se da la palabra al doctor **Diego Alejandro García** para interrogar al declarante:

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

**A la pregunta 7, Preguntado:** ¿Manifieste ¿si el señor Francisco Javier, fue contratado como administrador? Se dio como respuesta: Si, como mandado, Se Solicita aclaración, responde: Si era el administrador.

**A la pregunta 8, Preguntado:** ¿Siendo mayor de edad en 2009, qué acciones realizó? Se dio como respuesta: La ley 388 exige unas solemnidades como dueño, no he conocido acciones de la JAC. Se pide aclarar la respuesta por el abogado actor, que se refiera a algo físico, no intangible ni administrativo: contestado: Todos pagar impuesto predial, por interpuesta persona.

**A la pregunta 9, Preguntado:** ¿En 2018, 2019, fue, visitó y recorrió el predio, por qué hay varios testimonios de personas que lo desconocen? Se dio como respuesta: Iba a Pitalito, una vez al mes o cada quince días, porque estaba pendiente de la aclaración de la extensión del lote.

**A la pregunta 10, Preguntado:** ¿Conoce a vecinos del sector de su predio? Se dio como respuesta: Rechaza la pregunta, pero manifiesta sin embargo finalmente que al señor Andrés Gómez, Alberto Rozo, los hijos de señor Rozo, al señor Aroldo con sus vacas.

**A la pregunta 11, Preguntado:** ¿Cuándo se suprimieron las canchas de fútbol? Se dio como respuesta: Ya dije, eso fue en 2017.

**A la pregunta 12, Preguntado:** ¿Para la pavimentación de la cuadra ha contribuido? Se dio como respuesta: No sé.

**A la pregunta 13, Preguntado:** ¿Manifieste qué acciones hizo para impedir la construcción de la cancha a la fecha de marzo 23 de 2019 de la querrela? Se dio como respuesta: Objetada por el abogado manifestando que es una pregunta resuelta.

**A la pregunta 14, Preguntado:** ¿Dice que existe un proceso de pertenencia en qué estado se encuentra? Se dio como respuesta: Hasta ahora dice que soy el dueño, sigo siéndolo.

**A la pregunta 15, Preguntado:** ¿Cuenta lo ocurrido el día 23 de marzo de 2019, en el predio? Se dio como respuesta: Iba a colocar unos postes de cemento y le pedí la ayuda a Francisco Herrera, ya estaba allí la comunidad y el señor Julio Eduardo Becerra.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 16 de 29

**A la pregunta 16, Preguntado:** ¿En qué fecha hizo la corrección del área? Se dio como respuesta: Pide aclaración de la misma. En 2016 inicié, y en octubre de 2018 salió eso.

En este momento se hace aclaración tanto por el abogado de la parte querellante como del despacho respecto al proceso que se adelanta en el juzgado de Pertenencia y el de la Inspección de querrela, son dos procesos totalmente diferentes.

A continuación, el Interrogatorio al señor **JULIO EDUARDO BECERRA; A la pregunta 1**, relacionada con: ¿Tiene conocimiento del asunto de esta querrela y Desea declarar en la presente audiencia?, declaración bajo la gravedad del juramento: respondió: Si Deseo, si juro. Yo le trabajo al señor Zorrilla desde hace 8 años, y los hechos ocurrieron eso de febrero de 2019.

**A la pregunta 2, Preguntado:** ¿Qué actos a efectuado el señor Zorrilla al predio? Se dio como respuesta: Yo le he trabajado es al señor Herrera.

**A la pregunta 3, Preguntado:** ¿Qué actos a efectuado la JAC al predio? Se dio como respuesta: Habían cercado el lote.

**Se da la palabra al doctor Diego Alejandro García: Interviene, A la pregunta 4, Preguntado:** ¿Hace cuánto conoce al señor Nicolás Zorrilla y en qué circunstancias? Se dio como respuesta: Hace aproximadamente cinco años, lo conozco por medio del señor Herrera para el predio.

**A la pregunta 5, Preguntado:** ¿Qué ocurrió el día que se quitaron las guadas? Se dio como respuesta: Yo estaba allí, eso fue la policía y todo, y la comunidad dijo que iban a demandar.

**A la pregunta 6, Preguntado:** ¿Qué otras acciones realizaron al predio antes de la querrela? Se dio como respuesta: No, solo lo de pasar por el lote.

El doctor Luciano Vásquez, tiene la palabra y le pregunta al señor JULIO EDUARDO, **A la pregunta 7, Preguntado:** ¿Sabe de la extracción de guadas, si fueron pocas sabe la cantidad? Se dio como respuesta: Si señor, Fueron unas 8 aproximadamente.

A continuación, el Interrogatorio al señor **FRANCISCO JAVIER HERRERA; A la pregunta 1**, relacionada con: ¿Tiene conocimiento del asunto de esta querrela y Desea declarar en la presente audiencia?, declaración bajo la gravedad del juramento: respondió: Si Deseo, si juro. Me metieron en esta querrela porque trabajo

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

para ellos, y no he dejado que nadie intervenga en el predio, la gente sabe quise mejorar la cerca de ellos, para poner unos en cemento.

**A la pregunta 2, Preguntado:** ¿Qué acciones realizó el día que se originó la querrela, es decir el 23 de marzo de 2019? Se dio como respuesta: Yo dije que era el administrador del predio, pregunté si ellos tenían documentos que acreditaran la propiedad y no tenían ningún soporte.

**A la pregunta 3, Preguntado:** ¿Qué acciones ha realizado en el predio antes de la querrela? Se dio como respuesta: En 2009 la familia Albornoz y Zorrilla me contrataron para administrar y cuidar esos lotes, para que estuviera pendiente de allí en adelante, nunca he tenido problema con los de la Junta.

**A la pregunta 4, Preguntado:** ¿Qué acciones tomó para impedir la construcción de la cancha? Se dio como respuesta: Creo que fueron con las administraciones de Pedro Martín y la de Gladys Canacué, las que hicieron esto, no he tenido problemas con la JAC por esto, ni nadie de la junta me ha puesto problema, llegue a administrar en el 2009.

**A la pregunta 5, Preguntado:** ¿Qué ocurrió y en que participó el día 23 de marzo de 2019? Se dio como respuesta: Manifesté que estaba contratado por la familia Zorrilla, ellos me pagan para cuidar los lotes, No tengo contrato como tal, desde el 2009 trabajo como administrador, ese día se presentó la policía porque yo mismo dije que la llamaran, presenté documentos que acreditaban que Nicolas Zorrilla es el propietario, los de la junta no mostraron nada para acreditar propiedad, el que fuera la policía fue lo mejor que pudo pasar para demostrar la propiedad del predio.

**A la pregunta 6, Preguntado:** ¿Qué actos diferentes realizó usted? Se dio como respuesta: No tengo un documento que me autorizan, pero hasta ahora paso cada ocho días a revisar el predio y ver como está, allí no hay nada de construcciones, nada más.

El apoderado doctor **LUCIANO VÁSQUEZ BOLAÑOS**, se le da la palabra para interrogar al señor **FRANCISCO HERRERA**: **A la pregunta 7**, ¿En la eventualidad de poner en venta el predio manifestado por usted, qué dificultad había? Se dio como respuesta: A los Ortiz intenté vender, Fernando Ortiz, y se dificultó porque la JAC, manifestó que el lote era de ellos, así mismo con un Ingeniero, al mostrarlo no pasó nada, pero cuando éste volvió, ya ellos intervinieron diciendo que era de ellos, los de la Junta tienen otro lote, que está al otro lado detrás del lote 17A y es zona verde.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 18 de 29

**A la pregunta 8, Preguntado:** ¿Qué actos hizo para mejorar el lote? Se dio como respuesta: Cambiar los tarros de guadua para reemplazarlos por postes de cemento, se quitaron unos siete y se pusieron unos once.

A continuación, el Interrogatorio a la señora **ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA**; se advierte que se hace la declaración bajo la gravedad del juramento: respondió: Si Deseo, si juro.

**A la pregunta 1, Preguntado:** ¿Qué acciones realizaron los señores Nicolás Zorrilla, Francisco Herrera y Julio Eduardo Becerra? Se dio como respuesta: Abusivamente ellos quitaron los tarros de guadua que estaban en el predio, que se habían puesto para impedir el paso del ganado al predio, lo que generó iniciar este proceso.

**A la pregunta 2, Preguntado:** ¿Conoce a los señores Nicolás Zorrilla, Francisco Herrera y Julio Eduardo Becerra querellados? Se dio como respuesta: No los conozco, solo por los hechos de este proceso, hasta el día de los hechos fue el señor Zorrilla a colocar esos postes que se han mencionado en la audiencia.

**A la pregunta 3, Preguntado:** ¿Qué actos como miembro de la JAC, ha hecho sobre el predio en cuestión? Se dio como respuesta: He estado como presidente, como tesorera, se han hecho varias actividades deportivas, competitivas y hasta sancionadas, entre otras actividades. Con la oficina de Gestión del Riesgo, varias como la siembra de árboles forestales, la marcación de la cancha, limpieza, mantenimiento, guadañada, siempre nosotros, no otras personas diferente a las de la JAC.

**A la pregunta 4, Preguntado:** ¿Desde qué fecha está la cancha? Se dio como respuesta: Desde la primera administración de Pedro Martín Silva, se colocaron canchas de guadua ya con Gladys Canacue se pusieron de hierro, la fecha en realidad no las recuerdo, sola estas administraciones que nos ayudaron.

**A la pregunta 5, Preguntado:** ¿Ha habido otras personas que hayan perturbado el predio? Se dio como respuesta: Ninguna, prácticamente las personas saben que este predio es de la JAC.

**A la pregunta 6, Preguntado:** ¿Qué otros actos o acciones han hecho, y que gastos han incurrido? Se dio como respuesta: Campeonatos y eventos deportivos, y gastos para el mantenimiento de la cancha por la Junta de Acción Comunal de este Barrio, no solo por ser miembro sino desde antes como vecina del sector.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

Se da la palabra al abogado **JORGE CALDERÓN**; ante o cual procede a realizar pregunta a la señora ELSA MAYELI GUAÑARITA, de la siguiente manera, así:

**A la pregunta 7, Preguntado:** ¿Desde qué fecha es usted presidenta de la JAC? Se dio como respuesta: Desde marzo de 2018.

**A la pregunta 8, Preguntado:** ¿A manifestado sobre un ganado? Se dio como respuesta: No sé, desconozco el propietario.

**A la pregunta 9, Preguntado:** ¿En el predio ha habido construcción? Se dio como respuesta: Ninguna solo las canchas.

**A la pregunta 10, Preguntado:** ¿Tiene usted facturas que soporten los gastos de la JAC para el predio, y ha aportado? Se dio como respuesta: Si, los libros de la Junta, si se han aportado.

**A la pregunta 11, Preguntado:** ¿A cuánto ascienden esos gastos? Se dio como respuesta: Realmente no sabría decirlo.

Se da la palabra al abogado LUCIANO VÁSQUEZ BOLAÑOS, pregunta a la señora ELSA MAYELI GUAÑARITA, de la siguiente manera:

**A la pregunta 1, Preguntado:** ¿El acto que perturbó en el lote, según usted indica se retiraron poste de guadua que se remplazaron por postes de cemento? Se dio como respuesta: Si señor.

**A la pregunta 2, Preguntado:** ¿Para usted el remplazo de los postes adolece a la perturbación? Se dio como respuesta: No señor.

**A la pregunta 3, Preguntado:** ¿La cancha dice usted siempre se ha utilizado para el disfrute de los niños del barrio y de otros barrios, el uso ha sido público? Se dio como respuesta: ¡Pide aclarar la pregunta!, Siempre se pide permiso a la Junta, cualquier persona va, pero la JAC da el permiso respectivo.

**A la pregunta 4, Preguntado:** ¿Supo por su conocimiento histórico que la Junta tenga Título de Propiedad, o lo compró o algo así? Se dio como respuesta: Cuando el Urbanizador lo entregó a la Junta para el Barrio para su uso, sin estar escrito, titulado como tal no señor.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

Se da la palabra al abogado de la parte querellante **DIEGO GARCIA PALACIOS**, pregunta a la señora ELSA MAYELI GUAÑARITA, de la siguiente manera:

**A la pregunta 1, Preguntado:** ¿Desde hace cuánto tiempo vive en el Barrio Villa Sofía? Se dio como respuesta: Desde 1999.

**A la pregunta 2, Preguntado:** ¿Cómo es considerado el predio objeto de la querrela? Se dio como respuesta: Como Cancha de Fútbol, escenario deportivo.

**A la pregunta 3, Preguntado:** ¿A quién pertenece esa cancha de Fútbol? Se dio como respuesta: Esa cancha pertenece a la Junta de Acción Comunal.

**A la pregunta 4, Preguntado:** ¿Manifieste si el señor Nicolás Zorrilla se presentó antes en el predio? Se dio como respuesta: No, nunca lo había visto.

**A la pregunta 5, Preguntado:** ¿Quién realiza las acciones frente al municipio para beneficio del predio en cuestión? Se dio como respuesta: Siempre ha sido la JAC, quien pide apoyo para actividades.

**A la pregunta 6, Preguntado:** ¿De 1998 al 24 de marzo de 2019, se presentó como propietario el querrellado? Se dio como respuesta: No nunca.

**A la pregunta 7, Preguntado:** ¿Quién ostentaba con ánimo de señor y dueño para los hechos de la querrela? Se dio como respuesta: La JAC, sí para el día de los hechos.

**A la pregunta 8, Preguntado:** ¿Estaba usted presente para el día de los hechos cuando se presentaron los señores Nicolás, Francisco y Julio Eduardo, y existen evidencias de ello? Se dio como respuesta: Si señor, y existen fotos y videos de como lo hicieron.

**A la pregunta 9, Preguntado:** ¿Ustedes como Junta Repelieron? Se dio como respuesta: Si salimos a que no lo hicieran, y a repeler como usted bien dice.

**A la pregunta 10, Preguntado:** ¿Cuánto tiempo utilizaron para la construcción del cerco? Se dio como respuesta: Empleamos con ayuda de la comunidad una semana completa.

**A la pregunta 11, Preguntado:** Los señores Nicolás Zorrilla, Francisco Herrera y Julio Eduardo Becerra, ¿Adelantaron acciones en contra de la posesión? Se dio como

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

respuesta: Si, ellos para marzo de 2019, fueron y retiraron los cercos de guadua el material que habíamos puesto, con tanto esfuerzo.

**A la pregunta 12, Preguntado:** ¿Por qué se detuvo la perturbación por parte de los señores querellados? Se dio como respuesta: Cuando advertimos y reclamamos, y establecimos que era trabajo de la comunidad y llamamos a la policía.

Finalizada y agotada la etapa probatoria, el despacho suspendió la audiencia con el fin de hacer la valoración de manera objetiva y efectuar un análisis de las pruebas recopiladas dentro del proceso para la respectiva decisión.

Que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, el despacho resuelve fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia el día 6 de abril de 2022 a las 8:30 a.m.; que, al advertir complicaciones en la agenda del despacho por compromisos institucionales con la alcaldía municipal, donde el Inspector de Policía debe hacer presencia obligatoria se determina el 5 de abril de la presente anualidad se fijó fijar para la decisión el día jueves 21 de abril de 2022.

Que mediante sendos oficios de fecha 5 de abril de 2022, se emitieron las citaciones a las partes para la reanudación de la audiencia donde se proferirá decisión, notificándose las mismas a través de los correos electrónicos de los apoderados.

Que, en vista de lo anterior, y ...

### CONSIDERANDO:

Que el legislador previó a través del título VII de la Ley 1801 de 2016 "Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana" la protección de bienes inmuebles y determinó cuáles son los comportamientos que afectan los mismos en el artículo 77, el cual, se ha ligado a comportamientos relacionados con el derecho de posesión, mera tenencia y derecho del predio ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina Barrio Villa Sofía de Pitalito Huila, el cual cuenta con una extensión de TRES MIL OCHENTA METROS CUADRADOS (3.080 mt<sup>2</sup>), identificado con Matricula Inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pitalito, dejando claro que para el ejercicio de las acciones de protección de los mismos la competencia para conocer de ellas recae en las Inspecciones de policía urbanas, procedimiento único de policía (Artículo 79).

Que dichos comportamientos y en especial el que nos ocupa relacionado con "perturbación a la posesión y mera tenencia" bajo el numeral 1º y 5º del artículo 77

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 22 de 29

de la Ley 1801 de 2016 "perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien ocupándolo ilegalmente", tiene como medida correctiva a aplicar la "Restitución y protección de bienes inmuebles".

Que en el artículo 206 ibídem señala las atribuciones de los inspectores de policía, indicando en su numeral sexto que le corresponde conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205, contenida en el literal e) del mismo artículo y definida en el artículo 190 de la Ley citada así:

**"Artículo 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.** *Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho."*

Que, así las cosas, se tiene que es de competencia en primera instancia de este Despacho, decidir sobre la imposición o no de la medida correctiva señalada, previo al análisis exhaustivo de las pruebas recopiladas dentro del proceso verbal abreviado de policía para determinar si se encuentra probados y constituido esos derechos.

Que dentro del presente, todos los actos surtidos por parte de esta Inspección, se realizaron bajo la luz de los principios orientadores de las actuaciones policivas, permitiendo que las personas que se creyeran con mejor derecho se hicieran parte, toda vez que se agotó lo señalado en el artículo **223 de la Ley 1801 de 2016**; Es decir, respetando y agotando cada una de sus etapas sustanciales, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los administrados, en especial el derecho al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual debe ser respetado en todas las actuaciones y procedimientos administrativos y judiciales, con el fin de que la persona natural o jurídica, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Que, ahora bien, para la protección del derecho de posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, hay que verificar si en cabeza de quien alega dicha perturbación, ostenta el mismo.

Que, para lo anterior, resulta adecuado y necesario que se conozca el concepto relacionado con la posesión o mera tenencia, el cual para efectos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su artículo 76, fue direccionado a lo definido en el Código Civil (*Ley 84 de 1983*) en sus artículos 762 y 775.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

Que el artículo 762 del Código Civil preceptúa lo siguiente: "*ARTÍCULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN.* La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Que el artículo 775 de Código Civil señala lo siguiente: "*ARTÍCULO 775. MERA TENENCIA.* Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

Que, por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 1955 con M.P. José J Gómez publicado en la Gaceta Judicial, tomo LXXX No. 2153, p. 87 y ss., señaló lo siguiente frente a la posesión:

*"La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompaña de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce de las denotaciones referidas, es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus".*

Que, por su parte, la Sentencia C-750 del 2015 sostiene que: "*la posesión es un hecho que tiene las consecuencias jurídicas necesarias para su protección por parte del ordenamiento jurídico. En Colombia, la Legislación Civil defiende la teoría subjetiva de esa institución, dado que se identifica con una concepción material que requiere para su configuración el corpus y el animus. Tales exigencias eliminan la opción de que se considere posesión a la inscripción del título que demuestra la subordinación física de un predio frente a una persona".*

Que teniendo en cuenta lo anterior, para la protección de la posesión que pretende el querellante se deberá tener en cuenta los dos elementos fundamentales sin los cuales no podría hablarse de posesión, el **ANIMUS** que se ejerce sobre el inmueble, es decir como señor y dueño, y el **CORPUS o LA TENENCIA MATERIAL DEL INMUEBLE** "ocupar la cosa", lo que se traduce en su explotación económica ya que puede hacerse de manera directa o a través de otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él y que esta sea pacífica, pública, quieta continua e ininterrumpida sin reconocer otros derechos.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 24 de 29

Que cuando se evidencia perturbación se rompe la ecuación de equilibrio entre las personas y las cosas comunes, por lo que en la presente querrela hay que examinar si hubo ruptura de ese equilibrio y el bien objeto de la litis, que generalmente se pronuncia con hechos arbitrarios, es decir no soportados por el ordenamiento jurídico al no consultar el respeto de las vías legales y la relación causal entre éstos (*querellante y querellado*).

Que la función policial se manifiesta como una política para lograr el equilibrio necesario y es el que restablece y preserva la situación que existía antes de los hechos perturbadores promovidos presuntamente por el querellado a través de vías de hecho, es decir el **STATU QUO** que propicia que los hechos perturbadores desaparezcan y vuelvan las cosas a su estado anterior, es decir a la normalidad y con ello se de el restablecimiento de la convivencia y el orden público.

Que así mismo, las decisiones que se han de adoptar tienen efecto precario y **provisional, de efecto inmediato, cuya finalidad es restablecer las cosas al estado en que se encontraban mientras el juez ordinario competente (Juez civil) decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia** y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar (*Artículo 80 Ley 1801 de 2016*).

Que en consonancia a todo lo anterior, el despacho encuentra que conforme a los hechos y las pruebas que se arriman al plenario, el bien inmueble denominado Lote 17A, con una extensión de (3.080 mt<sup>2</sup>) ubicado en la carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofía, identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito, sobre el cual se ha ejercido la sana posesión por parte de la Representante Legal y miembros de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas Sofía del municipio de Pitalito y del cual se pretende la protección del mismo, ante la alegación de perturbación a la presunta posesión que invoca ha venido ejerciendo la JAC, **ésta cumple con los requisitos que la Ley ha establecido.**

Que para este despacho está **probado** que la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas Sofía, desde el año de 1997 viene ejerciendo materialmente la posesión (*CORPUS*) a través de los miembros que han pertenecido a la JAC, sobre el predio ya mencionado para la práctica del fútbol, otros actos deportivos y eventos en el respectivo predio, ejerciendo como tales actos de señor y dueño (*ANIMUS*) de manera pacífica, pública, quieta, continua e ininterrumpida sin reconocer otros derechos, elementos claves para que se configure la posesión.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

Que está probado por las pruebas aquí recopiladas, como las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, tanto querellante como de los querellados, que la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas Sofía, ha ejercido actividades concretas para el mantenimiento, conservación y ejecución de actividades deportivas principalmente como cancha de Fútbol, al servicio del Barrio Villa Sofía y para la comunidad de otros sectores con el apoyo de la administración municipal de la ciudad de Pitalito Huila, en el predio mencionado objeto de la presente querrela.

Que, en consonancia a lo expuesto, para este despacho municipal, la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas Sofía, si estaba ejerciendo actos considerativos de posesión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia con matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito.

Que, ahora bien, como estaba ejerciendo actos de posesión, la Inspección de Policía debe verificar si los actos que alega como perturbatorios el querellante son propios para conceder el amparo a la misma, ordenando aplicar la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles.

Que se tiene como actos perturbatorios a la posesión por parte de los señores FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA, por ingreso a realizar actos contrarios a la posesión al predio Lote A, ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-32669, por los señores aquí mencionados, sin autorización alguna por parte de los poseedores o por intermedio de alguna orden o documento que lo faculte para ello.

Que el comportamiento por el cual se ha dado trámite al proceso verbal abreviado de policía fue el descrito en los numerales 1º y 5º del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 que señala "*Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente*".

Que el diccionario de la Real Academia Española define los verbos perturbar, alterar, interrumpir y ocupar de la siguiente forma:

**Perturbar:** *Inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien.*

**Alterar:** *Cambiar la esencia o forma de algo. Estropear, dañar, descomponer. Perturbar, trastornar, inquietar.*

**Interrumpir:** *Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo.*

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 26 de 29

Que, ahora bien, el diccionario de la Real Academia Española ha definido ilegal como **"contrario a la Ley"**, es por ello, que para que se incurra en el comportamiento citado los aquí querellados tuvieron que actuar desconociendo el procedimiento establecido en la legislación colombiana para poder ingresar a ocupar el inmueble objeto del presente proceso en el mes de marzo de 2019.

*Que examinando los antecedentes y las pruebas recaudadas tenemos que:* De las aportadas por las partes *específicamente* las practicadas para la recepción de la declaración de testigos y la de los Interrogatorio de Parte o descargos rendidos por la querellante y los querellados, se puede evidenciar que los querellados no se encontraban amparados por la Ley para actuar de esa manera, ya que no agotaron el procedimiento para tal fin.

Que para sustentar esto, el despacho analizó los argumentos expuestos por la parte querellante, las pruebas fotográficas y videos aportadas y los Interrogatorio de Parte o Descargos presentados por la señora ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA, NICOLAS ZORILLA PUJANA, JAVIER FRANACISCO HERRERA SILVA y JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ, encontrando inconsistencias en la exposición de los mismos, para determinar de los argumentos por los querellados FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORILLA PUJANA, nunca han tenido la aprehensión material del inmueble; Siendo así, que la Junta de Acción Comunal nunca ha dejado de ostentar la posesión, que ésta ha sido de manera pacífica, haciendo claridad que será el juez natural civil ordinario quien decidirá sobre la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre el predio en litigio y que hoy nos ocupa en esta querella.

Que cómo quiera los aquí querellados, no lograron desvirtuar el hecho señalado por el querellante de ocupar un inmueble de manera ilegal, al no lograr justificar su actuar con pruebas fehacientes que los legitimaran para ello, ni ejercieron oposición durante los años 1997 a marzo de 2019, y sólo hasta el día que originó la presentación de la querella, y que han insistido en argumentar su titularidad y propiedad y que se encuentra entrabado un proceso judicial por Prescripción Adquisitiva de Dominio, en fase de apelación en Segunda Instancia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Pitalito Huila.

Que en vista de todo el análisis expuesto el despacho pudo concluir que efectivamente La Junta de Acción Comunal en calidad de querellante fue perturbado en el ejercicio de su legítimo derecho de posesión sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia con

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito.

Que, en concordancia de lo anterior, el despacho ha de emitir la orden de policía consistente el cese de la perturbación y dar cumplimiento a la medida correctiva de Restitución y Protección sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, con Matrícula Inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito, la cual deberá cumplirse en un término máximo de cinco (5) días por parte de los querellados, esto es, de los señores FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ, quienes han obrado como administradores y en representación del señor NICOLAS ZORRILLA PUJANA como se aprecia en las imágenes fotográficas aportadas en la presente querella.

Que, si los querellados no cumplen la medida correctiva, la autoridad de policía competente por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible y los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Que bajo este entendido se decreta el **STATU QUO** para que la situación acaecida vuelva a su estado anterior en que se produjo la perturbación y así restituir la posesión, quieta y pacífica a favor de La Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Sofía de la ciudad de Pitalito Huila.

Que en mérito de lo expuesto el Inspector de Policía de Pitalito – Huila, dentro de su función policiva y por mandato de la Ley,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** el derecho de posesión sobre el inmueble identificado Lote 17A, con una extensión de (3.080 mt<sup>2</sup>) ubicado en la carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito a través de su apoderado, el doctor **DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.696 expedida en Pitalito y T. P. No. 181.170 del C. S. de la Judicatura en representación de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA**, representada legalmente por la señora **ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA**, en la querrela policiva radicada el día 25 de marzo de 2019, en la Inspección de Policía de Pitalito, para mantener el **STATU QUO** del mismo, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

*Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera*

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** a los señores **FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.228.203 de Pitalito, 12.143.793 de San Agustín y 80.876.413 de Bogotá respectivamente, infractores y/o perturbadores del derecho de posesión de la JAC Villa Sofía sobre el bien Inmueble identificado Lote 17A, con una extensión de (3.080 mt<sup>2</sup>) ubicado en la carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito, por incurrir en comportamientos contenidos en el artículo 77 numeral 1º y 5º de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** la medida correctiva de "RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES" a los señores **FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.228.203 de Pitalito, 12.143.793 de San Agustín y 80.876.413 de Bogotá respectivamente, los cuales para materializarla deberán restituir en el estado en que se encontraba al momento de presentarse la querrela el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito ubicado en carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, en un término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, a señores **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA**, representada legalmente por la señora **ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA**, quienes lo recibirá por intermedio de su apoderado, el doctor **DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.696 expedida en Pitalito y T. P. No. 181.170 del C. S. de la Judicatura.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a los señores **FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, que el incumplimiento o desacato a la orden de policía o Medida Correctiva dispuestas a finalizar el proceso verbal abreviado harán que incurran en conducta punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, consagrado en el artículo 454 del Código Penal y en el comportamiento señalado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, la cual tiene como medida correctiva multa general tipo 4 equivalente a 16 UVT.

**ARTÍCULO QUINTO: INFÓRMESE** a la Policía Nacional de la medida correctiva de "RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES" para que proceda a su registro en la base de datos de orden nacional y acceso al público de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente decisión queda notificada en estrados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y, en subsidio, **EL DE APELACIÓN**, ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se

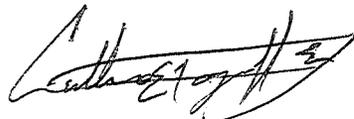
Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (02) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (02) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de la actuación. En caso de que no sea recurrida la decisión quedará ejecutoriada al término de esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA**  
Inspector de Policía

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

*Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera*

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

RADICADO:  
2022CS020555-1  
FECHA: 2022-05-10  
2022PQR00010019

RESOLUCIÓN 210  
( 10 MAYO 2022 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO E INCLUSION SOCIAL**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en particular las establecidas en la Ley 1801 de 2016 y

**CONSIDERANDO**

En razón a la interposición del recurso de Apelación formulado por los apoderados de NICOLAS ZORRILLA PUJANA; FRANCISCO JAVIER HERRERA y JULIO EDUARDO BECERRA contra la decisión contenida en la Resolución No 18 calendada el 21 de abril de 2022, emitida por el Inspector de Policía de Pitalito, dentro del trámite de la querrela policiva por **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**, concretamente los reglados en los numerales 1 y 5 del Art. 77 de la Ley 1801 de 2016; se procede a pronunciarse sobre los recursos de interpuestos, previa a las siguientes,

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1.- Se trata de una querrela policiva, promovida por el Dr. DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS, en representación de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA, contra FRANCISCO JAVIER HERRERA; JULIO EDUARDO BECERRA y NICOLAS ZORRILLA PUJANA por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN (COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES)** concretamente EL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 77 NUMERAL 1 y 5 DE LA LEY 1801 DE 2016.

2.- La situación fáctica que motiva la misma, fue expuesta por el togado argumentando que desde 1997, la comunidad del barrio Villa Sofia del Municipio de Pitalito, en cabeza de la Junta de Acción Comunal, viene ejerciendo la posesión de un predio con extensión de 3.080 Mtr<sup>2</sup>, matriculado al folio 206-32669 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pitalito, el cual ha utilizado como cancha de futbol de la comunidad.

3.- Que en dicho predio la Junta de Acción comunal ha realizado labores de relleno, nivelación y adecuación como cancha de futbol, sitio de reuniones, se han sembrado árboles, mantenimientos periódicos, gestiones ante la administración municipal para su mejoramiento.

4.- Que el 02 de marzo de 2019, la Junta de Acción Comunal, luego de conseguir el permiso de aprovechamiento forestal, se organizaron para construir un cerramiento en

Proyectó: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA , Asesor Jurídico		Aprobado por: GERMAN CALDERON CALDERON
Revisado por: GERMAN CALDERON CALDERON ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social
Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 2 de 11

guadua que buscaba mejorar las condiciones del inmueble, lo cual se realizó el sábado 2 y domingo 3, para terminarla los días 15 y 16 como consta en las fotografías anexas.

5.- Que el 14 de marzo de 2019, el señor FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA en compañía de JULIO EDUARDO BEECERRA FERNANDEZ, ingresaron al predio y derribaron los postes en guadua y las tejas del mismo material, es decir el cerramiento sobre la calle 20 y parte del ubicado sobre la Cra. 1B.

6.- Que al percatarse de lo sucedido, procedieron a realizar el llamado al cuadrante de la policía para que tomaran las acciones correspondientes al Código de Policía y ante el hecho de no poder hacer nada al respecto, se solicitó al señor HERRERA SILVA que no hiciera esto, ya que el predio no era de su propiedad, a lo cual el señor HERRERA SILVA informó que llevaría material para realizar el encerramiento del predio del cual era el encargado de cuidar como administrador.

7.- Que el **23 de marzo de 2019**, los señores FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA y JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ en compañía de NICOLAS ZORRILLA PUJANA, quien manifestó ser el propietario y determinador de las acciones de perturbación, ingresaron al predio con un vehículo el cual contenía postes de concreto con los cuales pretendían hacer un cerramiento en el predio en mención.

8.- Que el mismo día (23/03/2019) en la estación de policía la presidenta de la Junta de Acción comunal y el señor NICOLAS ZORRILLA PUJANA, levantaron un acta en la cual les informaron que deberían suspender todas las actividades que se realizaban en el predio hasta tanto se aclare la situación ante el Inspector de Policía.

9.-Con auto del 09 de julio de 2019, se admite y ordena dar tramite a la querrela policiva interpuesta por la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA, contra los señores FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA; JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA MAZORRA y fija fecha para la audiencia pública, a realizar el 01 de octubre de 2019.

10.- Con auto del 01 de octubre de 2019, se fija nueva fecha para la audiencia pública, a celebrar el 14 de noviembre de 2019 a las 2:00 PM.

11.- Con auto de trámite del 18 de noviembre de 2019, se fija nueva fecha para la audiencia pública, a celebrar el 29 de enero de 2020 a las 9:00 A.M

12.- Con escrito sin fecha visible a folio 136, el señor NICOLAS ZORRILLA, descorre el traslado de la querrela policiva, en la cual expuso

1. Que no es cierto que la Junta de Acción comunal haya ejercido la posesión sobre el globo de terreno de su propiedad, pues los requisitos de la posesión no se cumplen y las pruebas aportadas son insuficientes e incapaces de acreditar dicho hecho y era imposible que la alegada posesión se hubiera efectuado por la JUNTA

Proyectó: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA , Asesor Jurídico		Aprobado por: GERMAN CALDERON CALDERON
Revisado por: GERMAN CALDERON CALDERON ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social
Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

DE ACCION COMUNAL pues la misma no se encontraba legalizada durante el periodo 2008 a 2011.

2. Que el querellante reconoce con la comunicación del 29 de abril de 2011, el dominio ajeno al solicitarle a la Alcaldía de Pitalito la compra del globo denominado 17 A en su parágrafo 4, pues es la única manera de entender el término legalizar.
3. Que es parcialmente cierto que el predio fuera usado como cancha de futbol, pues existe un arco de metal oxidado en el costado Norte del lote desde el año 2009
4. Que el municipio de Pitalito le reconoce la condición de propietario del Lote 17A, mediante el cobro de impuesto predial y mediante la aceptación de la prescripción de los impuestos del año 92 hasta el año 2011 y del año 2012 con sus respectivos intereses de mora
5. Que no le consta que se hayan realizado mantenimientos periódicos, pues los recibos que presentan son de lapsos de tiempo separados y el oficio de GERARDO VISCUE que resalta que hecho un material por voluntad propia y sin autorización u ordenes de la Junta de Acción Comunal. Aunado a que los recibos de pago datan de los años 2007,2015, 2018 y 2019 años en los que es imposible determinar una continuidad
6. Que es cierto que el 13 de marzo de 2019 vecinos del barrio Villa Sofia en horas de la tarde y noche sin autorización legal pusieron unos palos de guadua en el lote del que es propietario y poseedor desde el año 1992.
7. Que el señor FRANCISCO JAVIER HERRERA y JULIO DUARDO BECERRA actuaron bajo sus órdenes y pudieron coordinar la actividad, sin que haya prohibición u horarios específicos para que el propietario pueda quitar bienes cuando otras personas realizan actividades que el propietario no desea
8. Que no es cierto que haya perturbado la supuesta posesión de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Sofia y es cierto que es el propietario y poseedor del bien y esta en su derecho de cercar el lote.
9. Que el proceso de perturbación de la posesión se inició mediante querrela del 09 de julio de 2019, aproximadamente cuatro meses después de realizada la diligencia

13.-. El 29 de enero de 2020, se realiza audiencia pública, evacuando la conciliación, se escuchan argumentos de las partes y se reprograma la audiencia del 06 de febrero de 2020, para ser realizada el 17 de febrero de 2020, a la hora de las 2.30 P.M.

Proyectó: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA , Asesor Jurídico		Aprobado por: GERMAN CALDERON CALDERON
Revisado por: GERMAN CALDERON CALDERON ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social
Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 4 de 11

14.- En auto de trámite del 29 de enero de 2020, se ordena oficiar al Dr. DIEGO ALEJANDRO GARCIA para que aclare la dirección para efecto de notificaciones y para JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ para el mismo propósito

15.- Con fecha del 17 de febrero de 2020 se instala la continuidad de la audiencia pública del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, se propone en la misma **nulidad** por violación del debido proceso de conformidad con el Art. 228 de la Ley 1801 de 2016.

16.- Con auto del 03 de agosto de 2021, se resuelve la nulidad propuesta y se da continuidad a la audiencia pública del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, escuchando los argumentos pendientes de las partes (Francisco Javier y Eduardo Becerra)

17.-De las alegaciones presentadas por las partes citadas, se realizan las siguientes afirmaciones

1.- FRANCISCO JAVIER HERRERA afirma que ha sido contratado por la familia ZORRILLA ALBORNOZ y doña OLGA SALAS hace más de 12 años; que desde ese tiempo está pendiente de esos lotes; que en el 2011 la familia pagó los impuestos; que el presidente de la Junta SAMUEL TOVAR tiene conocimiento del encierro del lote, pero hizo una reunión al día siguiente o se encontraba quemando el cerco; que el lote en litigio lo utilizan para canchas de futbol.

2.- El Dr LUCIANO VASQUEZ como mandatario de EDUARDO BECERRA, afirmó que no es cierto que la comunidad del barrio Villa Sofía en cabeza de la Junta de Acción Comunal haya ejercido posesión sobre el predio, pero si lo es que en ese inmueble se haya utilizado como cancha de futbol para el uso de la comunidad; que no es cierto que la Junta de Acción comunal haya realizado labores de relleno ni nivelación del terreno, lo real acontecido en el mismo, es que si se ha gestionado en la administración municipal para que se mejore el inmueble; que el aprovechamiento forestal se hizo con acompañamiento de CAM y se reaños(sic) sobre otro inmueble aldaño al zanjón de los tiestos, el cual se encuentra afectado como reserva paisajística o forestal.

3.- ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA, aseguró que no es cierto que hicieron adecuaciones dado que lo hizo la Junta de Acción comunal, han hecho guadañar el lote, a cargo del tesorero FERNANDO SILVA y el señor RAMIRO N. Por parte de la Alcaldía se hizo varias actividades en pro de los niños, se le han hecho adecuaciones al lote y es del barrio Villa Sofía.

4.- NICOLAS ZORRILLA PUJANA, pone de presente al despacho la **nulidad** cuyo fundamento es el Art. 132 del C.G.P. que ordena que en cada etapa procesal se haga control de legalidad y dentro del proceso no se ha dado cumplimiento dentro del parágrafo 2, artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, porque dicha norma obliga a comunicar a los propietarios inscritos que hay incurso un proceso de policía y realizado el expediente no ha sido realizado.

Proyectó: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA , Asesor Jurídico		Aprobado por: GERMAN CALDERON CALDERON
Revisado por: GERMAN CALDERON CALDERON ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social
Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

En traslado la solicitud de NULIDAD, el Dr DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS, expone que la misma es improcedente ya que conforme al art 228 de la Ley 1801 de 2016 no es factible o no se enmarca dentro de las nulidades que el Código establece para este tipo de proceso. A demás conforme al art 136 del C.G. del P. dicha nulidad debería alegarse en la oportunidad. Es claro que las manifestaciones del abogado lo único que esta buscando es dilatar el proceso. Adicionalmente es de recordar que la presente querrella no se discute derechos sobre la propiedad del inmueble y lo manifestado por él es sesgada, acomodada para seguir dilatando este proceso. Que del párrafo segundo del Art. 79, no existe vicio alguno de nulidad, porque como lo manifestaron los querrellados, dos de ellos fungen supuestamente como administradores de los propietarios y el mismo abogado siendo propietario, hermano y familia de los titulares del dominio tienen conocimiento suficiente de la presente querrella y sin perjuicio de dicha comunicación se puede llevar a cabo esta diligencia y de ser el caso no estamos frente a ningún tipo de nulidad. De igual manera solicita al despacho que a través de los querrellados se les comuniquen a los demás propietarios solicita igualmente resolver la nulidad presentada por el Dr ZORRILLA en aras de garantizar el debido proceso.

Acto seguido el despacho Niega la NULIDAD, cuyo fundamento radica en que las partes directamente relacionadas con el proceso han sido debidamente notificadas en su momento y ante la interposición del recurso de reposición se confirma la decisión en primera instancia.

Se procede al decreto de pruebas y fija para el 23 de agosto a las 7:30 A.M. la realización de la inspección ocular, práctica de testimonios.

18.- Con fecha 23 de agosto de 2021, se fija nueva fecha para darle continuidad a la audiencia pública, ante el nombramiento de nuevo Inspector, fijando la misma para el 06 de septiembre de 2021.

19.- Con oficio del 30 de septiembre de 2021, se reprograma la audiencia pública, para continuarla el 17 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

20.- Con acta del 17 de noviembre de 2021, se suspende la audiencia programada para recibir el informe técnico por el profesional de arquitectura.

21 A folio 332, se allega acta de juzgamiento emitida por el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito, dentro del radicado 41551310300220190011800, dentro del proceso verbal de pertenencia de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA contra NICOLAS ZORRILLA PUJANA y otros, en el que resuelve Declarar probada la excepción de "NO PROBAR LA JUNTA DEMANDANTE LA CALIDAD DE POSEEDOR"; Niega las pretensiones y condenar en costas a la demandante.

22- Con acta de audiencia del 15 de febrero de 2022, se recepciona parcialmente las pruebas decretadas y se suspende la misma para reanudarla el 22 de febrero de 2022 a las 8:00A.M.

Proyectó: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA , Asesor Jurídico		Aprobado por: GERMAN CALDERON CALDERON
Revisado por: GERMAN CALDERON CALDERON ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social
Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

23.- Con auto del 22 de febrero de 2022, se recepciona parcialmente las pruebas decretadas y se suspende la misma para reanudarla el 06 de abril de 2022 a las 8:00A.M.

24.- Con auto del 05 de abril de 2022, se fija nueva fecha para la reanudación de la audiencia pública programada, para ser evacuada el 21 de abril de 2022, a las 8:30 A.M.

25.- Con resolución # 18 del 21 de abril de 2022, se valoraron las pruebas practicadas y se adoptó la decisión objeto de apelación. La cual es reanudad el mismo 21 de abril de 2022

### DECISION IMPUGNADA

Con ocasión del trámite a la querrela promovida por la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA, el Ad-Quo se pronunció **AMPARANDO** el derecho de posesión sobre el inmueble identificado Lote 17A, con una extensión de (3.080 mt<sup>2</sup>) ubicado en la carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito a través de su apoderado, el doctor **DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.696 expedida en Pitalito y T. P. No. 181.170 del C. S. de la Judicatura en representación de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA**, representada legalmente por la señora **ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA**, en la querrela policiva radicada el día 25 de marzo de 2019, en la Inspección de Policía de Pitalito, para mantener el **STATU QUO** del mismo, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**DECLARA** a los señores **FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.228.203 de Pitalito, 12.143.793 de San Agustín y 80.876.413 de Bogotá respectivamente, infractores y/o perturbadores del derecho de posesión de la JAC Villa Sofia sobre el bien Inmueble identificado Lote 17A, con una extensión de (3.080 mt<sup>2</sup>) ubicado en la carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito, por incurrir en comportamientos contenidos en el artículo 77 numeral 1º y 5º de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**IMPONE** la medida correctiva de “**RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES**” a los señores **FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.228.203 de Pitalito, 12.143.793 de San Agustín y 80.876.413 de Bogotá respectivamente, los cuales para materializarla deberán restituir en el estado en que se encontraba al momento de presentarse la querrela el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito ubicado en carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, en un término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, a señores **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA**, representada legalmente por la señora **ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA**, quienes lo recibirá por intermedio

Proyectó: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA , Asesor Jurídico  
 Revisado por: GERMAN CALDERON CALDERON ,



Aprobado por: GERMAN CALDERON CALDERON

Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social ,

Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

de su apoderado, el doctor **DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.696 expedida en Pitalito y T. P. No. 181.170 del C. S. de la Judicatura.

**ADVIERTE** a los señores **FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, que el incumplimiento o desacato a la orden de policía o Medida Correctiva dispuestas a finalizar el proceso verbal abreviado harán que incurran en conducta punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, consagrado en el artículo 454 del Código Penal y en el comportamiento señalado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, la cual tiene como medida correctiva multa general tipo 4 equivalente a 16 UVT.

**E INFORMA** a la Policía Nacional de la medida correctiva de “**RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES**” para que proceda a su registro en la base de datos de orden nacional y acceso al público de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de FRANCISCO JAVIER HERRERA y JULIO EDUARDO BECERRA, arguye que la querrela no se presentó con la finalidad de demostrar la posesión y por ende el centro del debate no se fijó en la controversia sobre derechos de posesión. Bajo tal argumento difiere del reconocimiento del derecho de posesión, máxime cuando la Inspección de Policía no cuenta con la competencia para reconocer o declarar la existencia.

Que dentro del texto probatorio, los declarantes indican que el objeto de la ocupación o tenencia del inmueble, siempre ha sido para el uso público, desvirtuando el animo de querer ser dueños o tener el ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto del proceso.

Afirma que sus representados FRANCISCO JAVIER HERRERA y JULIO EDUARDO BECERRA, fueron contratados para realizar una labor de cerramiento del predio, con la convicción de que le pertenece al señor NICOLAS ZORRILLA, por tanto su conducta se limitó a la orden generada por convenio contractual, desligándose de una intención perturbadora o dañina del derecho ajeno y no se ha demostrado la intención o dolo del comportamiento de los representados en los hechos por los cuales fueron sancionados.

Que la prueba recolectada, permite inferir que no existió ningún acto perturbatorio a la posesión o tenencia del mencionado inmueble.

A su turno el apoderado de NICOLAS ZORRILLA PUJANA sustenta el recurso interpuesto formulando reparos a la misma, porque en su sentir de las pruebas practicadas y allegadas al proceso no se puede concluir que la parte querellante tuviese la posesión del bien inmueble objeto de litis, pues para que tal requisito se pueda tener como tal, debe probarse el animus y el corpus, siendo el primer elemento aquella convicción interna de sentirse dueño del inmueble y como ya se indicó por los querellantes dicho inmueble lo usaba toda la comunidad

Proyectó: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA , Asesor Jurídico	
Revisado por: GERMAN CALDERON CALDERON ,	
Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social ,	Aprobado por: GERMAN CALDERON CALDERON
	Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 8 de 11

Que no puede inducirse probatoriamente la ausencia del propietario, pues tal como lo manifestaron los mismos querellantes, reconocían al señor FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA como mandatario del propietario de dicho inmueble, señor NICOLAS ZORRILLA PUJANA, dicha circunstancia impide la prosperidad de alegar la posesión, pues reconocen al propietario, no existiendo el elemento fundamental del animus.

Que la inversión de la carga de la prueba constituye de igual manera violación al debido proceso cuando señalo el despacho *"Que como quiera que los aquí querellados, no lograron desvirtuar el hecho señalado por el querellante de ocupar el inmueble de manera ilegal, al no lograr justificar su actuar con pruebas fehacientes que los legitimaran para ello, ni ejercieron oposición durante los años 1997 a marzo de 2019, y solo hasta el día que presento la querrela..."* viola de manera directa el derecho fundamental al debido proceso, pues no se puede exigir a la parte querellada que desvirtúe los hechos señalados por la parte querellante pues corresponde a la misa demostrar la posesión y los hechos que argumenta como lo establece el Art. 167 del C.G. del P.

Que el despacho incurrió en error inducido al haber arrimado al proceso testigos que eran parte de la misma junta de acción comunal, lo cual impide que sus dichos sean tenidos como válidos plenamente, pues era evidente la parcialización de los mismos.

Le atribuye a la decisión la falta de motivación, por cuanto no realizó una valoración plena de las pruebas arrimadas al proceso y particularmente las arrimadas por la parte querellada, en las cuales se da cuenta de las distintas actuaciones realizadas como propietarios del inmueble, entre ellas el mandato de Nicolas Zorrilla a Francisco Javier Herrera; los oficios enviados a la administración municipal; las autorizaciones para el pastoreo de ganado al señor Aroldo Martinez.

Que igualmente se incurrió en violación directa a la constitución, cuando se profirió una decisión que lesiona los principios, reglas y postulados constitucionales, al desconocer que el mismo Estado debe proteger la propiedad Privada

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a abordar el análisis de los argumentos sobre los cuales se edifica el sustento de la apelación, es necesario descartar la configuración de nulidades que afecten lo actuado, habida que la misma fue propuesta en dos oportunidades por una de las partes querelladas, aunque resuelta en audiencia en forma negativa, es pertinente su revisión ante la obligación que nos subsiste para garantizar el debido proceso a los intervinientes.

En lo atinente a nulidades, el Art. 228 de la Ley 1801 de 2016, establece que *"Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia."*

Ahora bien, según se colige de los argumentos del querellado NICOLAS ZORRILLA PUJANA, la nulidad formulada en la audiencia del 03 de agosto de 2022, se genera por el

Proyectó: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA , Asesor Jurídico		Aprobado por: GERMAN CALDERON CALDERON
Revisado por: GERMAN CALDERON CALDERON ,		
Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

hecho de no haber dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2, Art. 79 de la Ley 1801 de 2016<sup>1</sup>, esto es la comunicación al propietario inscrito de la iniciación del trámite, sin perjuicio de llevar a cabo la diligencia.

Como la prueba documental arrimada al trámite de la querrela, da cuenta del aporte del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con matrícula **206- 32669** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, respecto del cual se debate el trámite policivo, de la anotación No 002, se colige que el título de propiedad del inmueble lo ostenta, entre otros, ZORRILLA PUJANA LEONARDO; ZORRILLA PUJANA JUANITA; ZORRILLA PUJANA NICOLAS y SU MADRE LUKE PUJANA ANGOITA, lo cual lleva a la ineludible necesidad de cumplir con lo preceptuado en el Par. 2, Art. 79 de la Ley 1801 de 2016, como se expuso oportunamente por el querrellado, amén de que el único inscrito y vinculado al trámite es el señor NICOLAS ZORRILLA PUJANA.

Es que la causal de nulidad autorizada por la ley 1801 de 2016, deviene del desconocimiento al debido proceso, el cual se encuentra ritualizado en la citada disposición<sup>2</sup>, siendo obligado para el servidor público acatar el mandato legal, so pena de desconocer uno de los pilares sobre los cuales se edifica el Estado Social de Derecho.

Siendo evidente el citado requerimiento, el mismo apoderado de la parte querellante, Dr. Diego Alejandro Garcia Palacios, en traslado de a la nulidad propuesta, requirió al despacho para que procediera a comunicar a los demás propietarios la existencia del trámite policivo, lo cual no se cumplió por el Ad-Quo, pese a la solicitud impetrada por las partes y antes de proceder a emitir la resolución objeto del reparo.

<sup>1</sup> Ley 1801 de 2016. ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

PARÁGRAFO 1º ....

PARÁGRAFO 2º. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

.....

<sup>2</sup> Parágrafo 2, Art. 79 de la Ley 1801 de 2016.

Proyectó: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA , Asesor Jurídico		Aprobado por: GERMAN CALDERON CALDERON
Revisado por: GERMAN CALDERON CALDERON ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social
Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 10 de 11

Sobre la necesidad de comunicar a terceros las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C 341 de 2014, sostuvo.

*“No desconoce el Legislador el derecho a la defensa y contradicción del tercero, al consagrar el deber de comunicarles la existencia de una actuación administrativa, cuando la autoridad advierta que puedan verse afectado por las decisiones que en ellas se adopten; por el contrario, se permite la realización del principio de publicidad y de contera, el ejercicio del derecho a la defensa de los terceros, pudiéndose constituir en parte y hacer valer sus derechos.”*

Es que el debido proceso, ha sido concebido por la citada corporación<sup>3</sup> como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” Considera que la misma “Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” y ante la omisión al mandato suprallegal, obligado es concluir que persiste una nulidad insaneable que debe ser declarada en ésta oportunidad para garantizar a los intervinientes el debido proceso, al que tienen derecho.

En razón al vicio advertido, resulta improcedente abordar el análisis de los argumentos presentados por los recurrentes, siendo necesario declarar la nulidad parcial de lo actuado, para corregir el curso del trámite policivo y asegurar a los intervinientes el acatamiento del ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley, el Secretario de Gobierno e Inclusión Social del Municipio de Pitalito,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado a partir de la audiencia del 03 de agosto de 2022, del trámite policivo iniciado por el Dr. DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS, en representación de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA, contra FRANCISCO JAVIER HERRERA; JULIO

<sup>3</sup> Sentencia C 341 de 2014, Expediente D-9945, Actor Juan Felipe Acevedo Hill, Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

Proyectó: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA , Asesor Jurídico		Aprobado por: GERMAN CALDERON CALDERON
Revisado por: GERMAN CALDERON CALDERON ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social
Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social ,		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

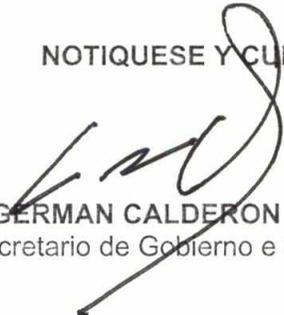
EDUARDO BECERRA y NICOLAS ZORRILLA PUJANA por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN (*COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUBLES*) concretamente EL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 77 NUMERAL 1 y 5 DE LA LEY 1801 DE 2016, a efecto de comunicar a quienes se registran como propietarios inscritos del inmueble vinculado al presente trámite (Folio 206-32669), de la existencia del mismo, para que si lo desean, hagan valer sus derechos.

**ARTICULO SEGUNDO.** Contra la presente resolución no proceden recurso alguno

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese a las partes y/o apoderados de la misma

**ARTICULO CUARTO:** Remítase la presente querrela al inspector de Policía de Pitalito, para lo de su cargo

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GERMAN CALDERON CALDERON**  
 Secretario de Gobierno e Inclusión social

Proyectó: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA , Asesor Jurídico  
 Revisado por: GERMAN CALDERON CALDERON ,

Aprobado por: GERMAN CALDERON CALDERON

Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social ,

Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social